

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA SENED RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00208 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO PARCIAL POR DESCUENTOS PARA SALUD
MAGISTRADO PONENTE	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Respecto de la autorización dada a la entidad para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud, considero que este descuento debe operar sobre la totalidad de mesadas, incluidas las extraordinarias. Esto con fundamento en la Ley 100 de 1993, artículo 50, que consagra que los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada de noviembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión; artículo 142 que establece una mesada adicional la que se cancelará en el mes de junio de cada año; artículo 157 que dispone que los pensionados son afiliados al sistema de salud en el régimen contributivo; el inciso 2° del artículo 204 que a la letra reza: *“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”*.

Por su parte el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 dispone: ***“Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.***

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los

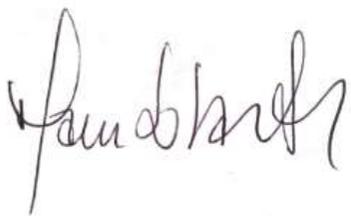
pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Parágrafo. *Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo”.*

El Decreto 2353 de 2015, en su artículo 69, inciso 2°, consagra: *“Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al FOSYGA o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas”.*

Ahora bien, nótese que las normas citadas no hacen diferencia alguna entre mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias para efectos de los aportes al sistema de salud, por lo que considero que estos descuentos deben operar sobre la totalidad de las mesada pensionales.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra